

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. INNOVA CORPORACIÓN S.A.S.

RAD: 760014105006202000315-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 2 de junio de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 1073 del 1º de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutada presentó el día 2 de junio de 2021, recurso de reposición contra el Auto No. 1073 del 1º de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada del auto de mandamiento de pago el día 1º de junio de este año, decisión que fue notificada por estado electrónico del 2 de junio de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 63 del CPTSS, situación que en el presente asunto se cumple, como quiera que se presentó dentro del término estipulado, por lo cual es procedente el estudio del recurso de reposición formulado.

Así las cosas, la parte ejecutante fundamenta su recurso en que "...si bien es cierto, desde el día de ayer 01 de junio del 2020, se remitió a este Juzgado la solicitud de notificación y traslado para poder conocer la demanda, esta no puede entenderse como fecha efectiva de notificación ayer 01 de junio, pues sólo hasta hoy 02 de junio del 2021, es que efectivamente se recibió el link por parte del juzgado que permitió conocer el escrito inaugural. En consecuencia, debe térmese en cuenta como fecha efectiva de notificación hoy 02 de junio del 2021, y es a partir de mañana 03 de junio que empiezan a correr los términos para proponer excepciones y contestar la demanda...".

Pues bien, para resolver el recurso planteado, se tiene que en el mismo no se observa algún argumento que desestime lo decidido en el Auto No. 1073, concerniente a "**TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada INNOVA CORPORACIÓN S.A.S., el día 1º de junio de 2021, del Auto Interlocutorio No. 3253 del 27 de noviembre de 2020 (Mediante el cual se libró mandamiento de pago)...**", por lo que si ello es así, esto es, que el mandamiento de pago se tuvo por notificado a la ejecutada el 1º de junio de 2021, es apenas obvio y natural que los términos que tiene para pronunciarse sobre el mismo, empiezan a correr a partir del día siguiente, esto es, 2 de junio de 2021, y por ende, ello es suficiente para mantener la decisión recurrida, más aun cuando el recurrente parece olvidar que si su desacuerdo es porque el link del expediente se le compartió el 2 de junio de 2021, las diligencias que compone el mismo, en especial, la demanda ejecutiva y sus anexos y el auto que libró orden pago, su poderdante ya las conocía ante remisión vía email que le realizo la parte ejecutante el día 15 de marzo de 2021 al correo hector@innovabrand.com, que cuenta con acuse de recibo del día siguiente, por lo que para el momento en que se le tuvo por notificado por conducta concluyente, ya era conocedor y estaba notificado de esas diligencias del expediente, no siendo el hecho de que posteriormente se le hubiere enviado el link del expediente, una circunstancia que desestime lo ya anotado, ni es una situación que la Ley contemple para modificar los términos para contestar una demanda ejecutiva, siendo lo explicado, suficiente para no reponer la decisión recurrida y mantener lo dispuesto en la misma, más aún cuando la decisión de no reconocer personería al apoderado judicial para el 1º de junio de 2021, está debidamente sustentada y solamente es por hechos posteriores a la misma, que el abogado ha aportado el poder en debida forma, por lo que se procederá a reconocerle personería en esta providencia sin que por ello se deba revocar o modificar el Auto cuestionado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar al abogado Alejandro Nieto Martínez con T.P. No. 327.335 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos del poder que fue remitido al email de este Juzgado el día 2 de junio de 2021, suscrito por el representante legal de la ejecutada.

2º. NO REPONER el Auto No. 1073 del 1º de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de junio de 2021

En Estado No.- 95 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROBINSÓN GIL ARANGO Vs. SILVIO OSORIO ÁLZATE

RAD: 760014105006202100220-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1020 del 26 de mayo de 2021 (Notificado por estado electrónico el 27 de mayo de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **ROBINSÓN GIL ARANGO** en contra del señor **SILVIO OSORIO ÁLZATE**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio motel "PARADISSE", sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de junio de 2021

En Estado No.- 95 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ DALIA BEDOYA GIRALDO Vs. ADRIANA NORELLA RODRÍGUEZ ASCUNTAR Y OTRO
RAD: 760014105006202100233-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por la señora **LUZ DALIA BEDOYA GIRALDO** contra la señora **ADRIANA NORELLA RODRÍGUEZ ASCUNTAR** y la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.**, una vez revisada, se observa que tanto del poder como la demanda, están dirigidas al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga-Valle, al igual que por ello y su contenido, no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del CPTSS, para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”* (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la prestación del servicio desarrollada por la demandante, ocurrió en el Municipio de Calima El Darién, esto de conformidad con lo narrado en el hecho primero de la acción, en el que relata *“La señora LUZ DALILA BEDOYA GIRALDO, en calidad de TRABAJADORA, firmó un contrato de trabajo a término fijo de 3 meses No. 003-2019, comprendido entre el 1 de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2019, con la señora ADRIANA NORELLA RODRÍGUEZ ASCUNTAR, para desempeñarse como bombero-oficios varios de una estación de servicios de gasolina llamada EDS2 TERPEL LA UNION, ubicada en el cruce del municipio de Calima, Darién (Valle del Cauca.”*, al igual que en los anexos de la demanda, se observa copia del contrato individual de trabajo a término fijo No. 003-2019, donde se evidencia que en efecto el lugar donde fue contratada para desempeñar las labores la demandante, fue en el Municipio de Calima El Darién, por lo que, teniendo en cuenta que es facultad de la parte demandante presentar la demanda a los Jueces que por razón del territorio tengan competencia, desprendiéndose para tal efecto que tanto el poder como la demanda presentados están dirigidos al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Buga- Valle, siendo Buga un circuito judicial que según el Mapa Judicial, lo comprende el Municipio de Calima El Darién, se puede extraer que la parte actora presenta la demanda para que sea conocida por el Juez donde prestó sus servicios, que se reitera fue en el municipio de Calima El Darién, por lo cual, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los*

jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no el de Calima El Darién, este último que se reitera, pertenece al circuito de Buga, y por ende sería de competencia del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Buga o del Circuito, en caso de que el primero no tenga asignado el conocimiento de los conflictos laborales de única instancia del municipio de Calima El Darién, por lo que se debe remitir esta demanda al Juez citado y que es al cual la demandante dirigió la misma, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede. en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **LUZ DALIA BEDOYA GIRALDO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA NORELLA RODRÍGUEZ ASCUNTAR** y la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.**, al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Buga - Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
RAD. 76001410500620210023300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de junio de 2021

En Estado No. - 95 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MIGUEL ÁNGEL IDROBO GUARÍN Vs. SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

RAD: 760014105006202100234-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL IDROBO GUARÍN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, esto es, inadmitir la demanda y señalar todas las falencias que la misma adolece, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente y sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de cesantías e intereses de las mismas, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., cotizaciones al fondo de pensiones del periodo del 9 de junio de 2015 al 7 de mayo de 2020, **pretensiones que independientemente de su procedencia o no**, la parte actora las cuantifica en la suma de \$9.856.496 por prestaciones sociales y vacaciones de los años 2015 a 2020, y \$10.475.082 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pretensiones que sumadas y aun sin incluirle las demás solicitadas en la demanda, dan un valor total de **\$ 20.331.578**, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda (3 de junio de 2021).

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente.

Igualmente se precisa, que aún en el hipotético caso que se considerara que la cuantía no supera los 20 SMMLV, lo cual se reitera no es lo que sucede en el caso de autos, por lo ya explicado con anterioridad, se advierte que la presente demanda tampoco cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del CPTSS, para **determinar la**

competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*, y en el caso de autos se evidencia que la prestación del servicio desarrollada por la demandante, ocurrió en el municipio de Dagua, esto de conformidad con lo narrado en el hecho primero de la acción, al igual que, en el acápite de competencia de la demanda, señala que el lugar donde se prestó el servicio fue en ese domicilio, siendo también el mismo, el domicilio del demandado según se sustrae del acápite de notificaciones de la demanda, por lo que, teniendo en cuenta que el último lugar donde se prestó el servicio es el municipio de Dagua, en el cual también esta el domicilio del demandado, este Juzgado también carecería de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Dagua, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali conforme al mapa judicial existente, por lo cual se reitera, se debe remitir esta demanda al Juez citado que es el competente para conocerla en razón a la cuantía y por factor territorial. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía y territorial, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL IDROBO GUARÍN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RAPI-TIENDA EL TRÉBOL DE DAGUA**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA CUANTÍA
RAD. 76001410500620210023400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de junio de 2021

En Estado No.- 95 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



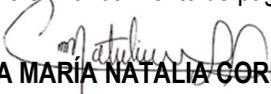
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105 006-2021-00217-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 3 de junio de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó el día 3 de junio de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 1008 del 25 de mayo de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 26 de mayo 2021, y notificada personalmente a la ejecutada vía email el día 1° de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con acuso de recibido del 2 de junio de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado el primer día después de quedar debidamente notificada personalmente dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2° del artículo 430 del CGP, determina que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que cuenta con apenas 2 meses desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme”*, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra es un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicara lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que *“...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la*

seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012." (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, en los términos de la sustitución de poder enviada vía email el 3 de junio de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., entidad que, a su vez, la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá.

2º. NO REPONER el Auto No. 1008 del 25 de mayo de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210021700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de junio de 2021
En Estado No. - 95 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría